



VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 032

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ Y OTROS	24/05/2022	76-113-40-89-001-2019-00148-00
2	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JOSE ORFIDIO PULGARIN	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ Y OTROS	24/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00235-00
3	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ Y OTROS	24/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00237-00
4	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DORADO	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ Y OTROS	24/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00238-00



5	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LEIDY YOHANA OLAYA	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ Y OTROS	24/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00241-00
---	---	--------------------	-----------------------------------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, el 10/02/2022, remitió el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 241

Bugalagrande Valle, veinticuatro (24) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA
DEMANDADOS:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00148-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 409 del 08 de junio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 409 del 08 de junio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por la señora OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 210 del veintiséis (26) de abril del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (Subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibidem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Ahora, revisado nuevamente el proceso, se encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio civil N° 380 del 29 de marzo de 2019, referente al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al igual que la fijación de la valla en el inmueble y su correspondiente acreditación; razón por la cual se le requerirá, con el fin de que se sirva proceder de conformidad.

De otro lado, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en el mismo proceso y en el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de



acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem.*; aun cuando en el presente asunto no se han decretado pruebas, por no encontrarse debidamente integrado el extremo demandado; no obstante, dicha información es determinante para la decisión a adoptarse conforme se indicará seguidamente.

Así entonces, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto en otros asuntos; además que en los hechos de la demanda se expuso que la demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que un anterior poseedor le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Con fundamento en lo anterior, se procederá de conformidad, disponiendo la citación al presente asunto, del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 409 del 08 de junio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en los numerales CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio civil N° 0393 del 29 de marzo de 2019 (admisorio de la demanda), referente al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al igual que la fijación de la valla en el inmueble y su correspondiente acreditación.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027) y 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037) y 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00; así mismo, la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, identificado con C.C N° 14'940.195, al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos, al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto en cita.



Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de39a6a7580cb190d2a67c601c51a6603630b658678212ec44b44fd63949a0**

Documento generado en 24/05/2022 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, en la data del 10/02/2022, remitió el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 242

Bugalagrande Valle, veinticuatro (24) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JOSE ORFIDIO PULGARIN ARROYAVE
DEMANDADO:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2018-00235-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 410 del 15 de junio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego



de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 410 del 15 de junio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por el señor JOSE ORFIDIO PULGARIN ARROYAVE y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 239 del seis (06) de mayo del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (Subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibidem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas



por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en el mismo proceso y en el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem.*; aun cuando en el presente asunto, por no encontrarse debidamente integrado el extremo demandado, no se han decretado pruebas; no obstante, dichas información es determinante para la decisión a adoptarse conforme se indicará seguidamente.

Así entonces, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; además que en los hechos de la demanda se expuso que el demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Finalmente, una vez realizado un control de legalidad sobre el presente asunto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 132 de la codificación procesal civil vigente, se evidencia que mediante auto interlocutorio civil N° 0708 del 10 de julio de 2019, se le designó al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, efectuándose la notificación de dicha designación el 18/07/2019, por correo electrónico, sin que a la presente fecha hubiere informado sobre su aceptación; por lo que se procederá a requerirle con el fin de que proceda de conformidad y en caso tal, allegue sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) y así poder proceder con su notificación, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 410 del 15 de junio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027), 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037), 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N°



2018-00246-00, así mismo la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, identificado con C.C N° 14'940.195, al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SEXTO: REQUERIR al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, con el fin de que en el término de CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre la aceptación de la curaduría que se le hizo mediante auto interlocutorio civil N° 0708 del 10 de julio de 2019, notificado por correo electrónico 18/07/2019 y en caso tal, se sirva allegar sus documentos (copia del documento de identificación y tarjeta profesional) con el fin de proceder a realizar la notificación del proceso en calidad de curador Ad-Litem, las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN



INMUEBLE A USUCAPIR, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio civil N° 0361 del 26 de marzo de 2019, se le exhortó para que tomara posesión de su nombramiento, sin que lo hubiere hecho hasta la fecha. Líbrese oficio por secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09df30194cb0394ec813a40b9039b5dd96076353cbe36bcc778dba1d03e4885b**

Documento generado en 24/05/2022 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, en la data del 10/02/2022, remitió el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 243

Bugalagrande Valle, veinticuatro (24) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS
DEMANDADO:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2018-00237-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 412 del 16 de junio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 412 del 16 de junio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por la señora ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 241 del seis (06) de mayo del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (Subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibídem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en el mismo proceso y en



el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem.*; aun cuando en el presente asunto, por no encontrarse debidamente integrado el extremo demandado, no se han decretado pruebas; no obstante, dichas información es determinante para la decisión a adoptarse conforme se indicará seguidamente.

Así entonces, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; además que en los hechos de la demanda se expuso que la demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera



instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Finalmente, una vez realizado un control de legalidad sobre el presente asunto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 132 de la codificación procesal civil vigente, se evidencia que mediante auto interlocutorio civil N° 0881 del 23 de agosto de 2019, se le designó al abogado MOISÉS AGUDELO AYALA como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, efectuándose la notificación de dicha designación mediante correo certificado remitido el 02/09/2019, por correo electrónico, sin que a la presente fecha hubiere informado sobre su aceptación; por lo que se procederá a requerirle con el fin de que proceda de conformidad y en caso tal, allegue sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) y así poder proceder con su notificación, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 412 del 16 de junio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027), 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037), 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00, así mismo la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00,



adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, identificado con C.C N° 14'940.195, al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SEXTO: REQUERIR al abogado MOISÉS AGUDELO AYALA, con el fin de que en el término de CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre la aceptación de la curaduría que se le hizo mediante auto interlocutorio civil N° 0881 del 23 de agosto de 2019, notificado por correo certificado remitido el 02/09/2019 y en caso tal, se sirva allegar sus documentos (copia del documento de identificación y tarjeta profesional) con el fin de proceder a realizar la notificación del proceso en calidad de curador Ad-Litem, las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral



7° del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio civil N° 0361 del 26 de marzo de 2019, se le exhortó para que tomara posesión de su nombramiento, sin que lo hubiere hecho hasta la fecha. Líbrese oficio por secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cba2ad699e304f5db9be9ea8b32ecd634ac79d3b8dccf744fb6c99c5e7f79**

Documento generado en 24/05/2022 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, remitió en fecha del 10/02/2021, el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 239

Bugalagrande Valle, veinticuatro (24) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DORADO
DEMANDADO:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2018-00238-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 361 del 14 de mayo del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 361 del 14 de mayo del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DORADO y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 116 del diecinueve (19) marzo del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibídem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, sería del caso reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia, en los términos del Auto Interlocutorio Civil No. 01075 del 07 de noviembre de 2019; no obstante, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en el mismo proceso y en el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como



pruebas trasladadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem*.

De otro lado, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; además que en los hechos de la demanda se expuso que el demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Así encontrone, se procederá de conformidad, por lo cual corresponde aplazar la continuación de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 *ibídem* y por el contrario se dispondrá la suspensión del proceso, sin que se puedan adelantar diligencias diferentes a la notificación del litisconsorte.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 361 del 14 de mayo del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027), 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037), 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00, así mismo la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguense por secretaría al presente expediente.

CUARTO PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH identificado con C.C N° 14'940.195 al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la



parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se encuentre notificado en debida forma el señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7074274199f0fc28716fdc6c25040258b1293fab64a5b9c6680b522178a0adb

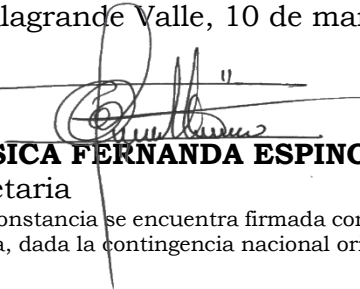
Documento generado en 24/05/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que en la data del 10/02/2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, remitió el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de marzo del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 240

Bugalagrande Valle, veinticuatro (24) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LEIDY YOHANA OLAYA PULGARÍN
DEMANDADO:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2018-00241-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 405 del 08 de junio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 405 del 08 de junio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por la señora LEIDY YOHANA OLAYA PULGARÍN y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 200 del veintitrés (23) de abril del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibídem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en el mismo proceso y en el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de



acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem.*; aun cuando en el presente asunto, por no encontrarse debidamente integrado el extremo demandado, no se han decretado pruebas; no obstante, dicha información es determinante para la decisión a adoptarse conforme se indicará seguidamente.

Así entonces, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; además que en los hechos de la demanda se expuso que la demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera



instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Finalmente, una vez realizado un control de legalidad sobre el presente asunto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 132 de la codificación procesal civil vigente, se evidencia mediante auto interlocutorio civil N° 240 del 28 de febrero de 2019, se designó como curadora *ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, a la abogada ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, sin que obre soporte de notificación a la misma en el expediente; razón por la cual se procederá a enterarle dicha decisión, con el fin de que proceda a indicar lo referente a su aceptación y en caso tal, allegue sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) y así poder proceder con su notificación, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que con posterioridad a haber sido dictado el auto civil N° 200 del veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la profesional del derecho que ejerce la presentación de la demandante, allegó comunicación de renuncia de poder, encontrándose el memorial coadyuvado por su poderdante; razón por la cual, al cumplirse los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 405 del 08 de junio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027), 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037), 11/06/2021 (040) por



parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00, así mismo la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, identificado con C.C N° 14'940.195, al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SEXTO: ENTERAR a la abogada ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, del auto interlocutorio civil N° 240 del 28 de febrero de 2019, con el fin de que en el término de CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, contado a partir de la notificación proceda a indicar lo referente a su aceptación y en caso tal, allegue sus documentos de identificación (copia del documento de identificación y tarjeta profesional) con el fin de



proceder a realizar la notificación del proceso en calidad de curadora Ad-Litem, las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso. Líbrese oficio por secretaría.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder, presentada por la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con C.C. N° 34'606.627 y portadora de la T.P. N° 113574, como apoderada judicial de la demandante, señora LEIDY YOHANA OLAYA PULGARÍN, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64169f7849a2d20f84f6b1902e6a1380e177ffe0c9aa18334a08d68b6687d22**

Documento generado en 24/05/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>